



**CI777/2011**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR LA C. VIOLETA FABIOLA BARBOSA VILLANUEVA.**

**Antecedentes**

I. En fecha 16 de mayo de 2011, la C. Violeta Fabiola Barbosa Villanueva realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/11/01960**, misma que se cita a continuación:

- “1. ¿Cuántas personas se encuentran registradas en el padrón electoral y en la lista nominal en cada municipio de Querétaro?
2. De las personas registradas en cada municipio de Querétaro en el padrón electoral y en la lista nominal, ¿Cuántas son hombre y cuantas son mujeres?
3. ¿Cuántas mujeres y cuántos hombres votaron en cada municipio de Querétaro durante la jornada electoral de 2009?
4. ¿De qué edad eran las mujeres que votaron en cada municipio de Querétaro durante la jornada electoral de 2009?
5. ¿De qué edad eran los hombres que votaron en cada municipio de Querétaro durante la jornada electoral de 2009?.” (Sic)

II. El 17 de mayo de 2011, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por la C. Violeta Fabiola Barbosa Villanueva a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y a la Unidad de Enlace mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.

III. El 20 de mayo de 2011, se recibió respuesta de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mediante oficio No. **DEOE/223/2011**, informando lo siguiente:

“Por este conducto, en respuesta a la solicitud contenida en el turno No. UE/11/01960 DEL Sistema INFOMEX y en cumplimiento de los que establecen los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; me permito comentarle que esta Dirección Ejecutiva no cuenta con la información específica del género y la edad de los ciudadanos que ejercieron su derecho a votar en las elecciones federales de 2009, por las siguientes consideraciones:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

El artículo 130, fracción 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, dispone que una de las atribuciones que tiene la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral es, precisamente, llevar la estadística de las elecciones federales.

En este sentido, cabe referir que en el artículo 35, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que son prerrogativas de los Ciudadanos votar en la elecciones federales. Por su parte, el artículo 4 de nuestro máximo ordenamiento legal, insta que el varón y la mujer son iguales ante la Ley. Entonces, cualquier ciudadano, sea hombre o mujer, tiene derecho a elegir a sus representantes y es precisamente por ese motivo, *que la Autoridad Electoral no atiende al género y la edad de quienes votaron para registrarlos en los resultados de los cómputos distritales en comento, sino al número efectivo de ciudadanos que participaron en la elección.*

Con base en lo anterior, es importante señalar las disposiciones legales que regulan el contenido de la documentación electoral en donde se consignan los resultados electorales, mismos que sirven para construir las estadísticas electorales.

El artículo 274, párrafo 1, incisos a), b) c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan el número de electores que votó en la casilla; el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; el número de votos nulos; y el número de boletas sobrantes de cada elección.

Asimismo, el artículo 279, párrafos 1, incisos a), b), c) y d) y 2 del código federal electoral, dispone que el acta de escrutinio y cómputo contendrá por lo menos el número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato; el número total de las boletas sobrantes que fueron utilizadas; el número de votos nulos; el número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores; una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y la relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo y que en todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con un ejemplar del acta de la jornada electoral; un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y los escritos de protesta que se hubieren recibido, además, se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección, así como, la lista nominal de electores de conformidad con el artículo 281, párrafos 1, 2, y 3 del código de la materia.

De conformidad con lo anterior, se envían los expedientes al Consejo Distrital para que éste realice el Cómputo Distrital, el cual es definido por el artículo 293 del citado código, como la suma que realiza el Consejo Distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de un distrito electoral.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

La estadística de las elecciones se elabora con base en el acta de escrutinio y cómputo y el acta de cómputo distrital, aprobadas por el Consejo General, las cuales contienen los requisitos señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, las citadas actas no establecen algún procedimiento para registrar el número y la edad de hombres y mujeres que ejercieron su derecho a votar.

Por lo anterior, en los datos referentes a los resultados de los cómputos distritales, no aparece el género o la edad de las personas que ejercieron su derecho al voto. En este sentido, se tiene por objeto conocer cuántos son los votos que obtienen cada uno de los candidatos y cuál es la participación ciudadana (y el abstencionismo) el día en que se celebran los comicios electorales, independientemente del género y/o edad de las personas que ejerzan su voto.

Asimismo, y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, el cual se encuentra regulado en los artículos: 6, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como con el principio de exhaustividad contenido en el artículo 4 del citado Reglamento; me permito comentarle que se realizó un estudio muestral sobre la participación ciudadana en la elección federal celebrada en 2009 (a partir del Acuerdo CG418/2009, aprobado por el Consejo General en la sesión extraordinaria celebrada el 19 de agosto de 2009), mismo que fue presentado ante el máximo órgano de Dirección de este Instituto, en la sesión Extraordinaria celebrada el 13 de diciembre de 2011, el cual puede consultarse en la página de internet del Instituto de la siguiente manera:

- Ingresar a la página de internet del Instituto Federal Electoral: [www.ife.org.mx](http://www.ife.org.mx)
- En la barra que se encuentra colocada debajo del logotipo del IFE, seleccionar el campo denominado *Transparencia*.
- Posteriormente, en la ventana que se encuentra del lado izquierdo de la pantalla elegir obligaciones de Transparencia del IFE.
- En el centro de la pantalla, debajo del título Información socialmente útil, elegir información relevante.
- En la siguiente ventana, debajo del título documentos de investigación en materia Electoral Elecciones Federales 2009, elegir Estudio Muestral de la Participación Ciudadana.

La dirección electrónica para acceder directamente es la siguiente:

[http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/Principal/NoticiasAvisos/NoticiasAvisos-2011/estadisticos2011/enero/Estudio\\_muestral\\_de\\_Participacion\\_Ciudadana\\_2009.pdf](http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/Principal/NoticiasAvisos/NoticiasAvisos-2011/estadisticos2011/enero/Estudio_muestral_de_Participacion_Ciudadana_2009.pdf).”  
**(Sic)**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

IV. En fecha 30 de mayo de 2011, la Unidad de Enlace informó a la solicitante Violeta Fabiola Barbosa Villanueva, mediante oficio **UE/AS/1674/11**, lo siguiente:

"De conformidad con lo preceptuado por los artículos 2, párrafo 1, fracción XXI; 10, párrafo 1; 15, párrafo 1, fracción IV; 16, párrafos 1 y 2, fracciones I, III y X; 22 párrafo 1; 23 párrafo 3; 24, párrafos 1 y 2, fracciones III, IV y VI; 27, párrafos 1 y 2; 30, párrafos 1 y 2; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me refiero a su atenta solicitud de acceso a la información con número de folio UE/11/01960, mediante la cual requiere:

- 1. ¿Cuántas personas se encuentran registradas en el padrón electoral y en la lista nominal en cada municipio de Querétaro?*
- 2. De las personas registradas en cada municipio de Querétaro en el padrón electoral y en la lista nominal, ¿Cuántas son hombre y cuantas son mujeres?*
- 3. ¿Cuántas mujeres y cuántos hombres votaron en cada municipio de Querétaro durante la jornada electoral de 2009?*
- 4. ¿De qué edad eran las mujeres que votaron en cada municipio de Querétaro durante la jornada electoral de 2009?*
- 5. ¿De qué edad eran los hombres que votaron encada municipio de Querétaro durante la jornada electoral de 2009?.' (Sic)*

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que la información que solicita en el pinto 1 y 2 de su solicitud puede ser consultada desde la página del instituto en el siguiente link:

*[http://listanominal.ife.org.mx/ubicamodulo/PHP/int\\_est:edo.php?edo=0#](http://listanominal.ife.org.mx/ubicamodulo/PHP/int_est:edo.php?edo=0#)*

O en su defecto siguiendo la siguiente ruta electrónica:

- 1.- [www.ife.org.mx](http://www.ife.org.mx)*
- 2.- Localizar en la última parte de la página dentro del cuadro gris sobre la columna de 'Credencial para Votar', 'Padrón Electoral y Lista Nominal'.*
- 3.- Una vez entrando en esta parte de la página elegir 'Estadísticas Lista Nominal y Padrón Electoral'.*
- 4.- En esta parte seleccione el estado del cual requiera la información y dar consultar.*
- 5.- Posteriormente elegir el estadístico que requiera estos pueden ser sexo, entidad de origen, Grupos de Edad, Bajas por duplicados, Bajas por situación ciudadana y Bajas por pérdida de vigencia.*
- 6.- Cuando se abra el cuadro por el concepto que haya elegido, se abre la opción de elegir el distrito.*
- 7.- Se abre una nueva ventana que te abre la opción de elegir Municipio."(Sic)*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- V. Con fecha 03 de junio de 2011, se notificó a la solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- VI. El 10 de junio de 2011, mediante correo electrónico la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en alcance a su oficio **DEOE/223/2011**, aclaró lo siguiente:

“En la petición UE/11/1960, se cometió una imprecisión al decir que el Estudio Muestral de la Participación Ciudadana en las Elecciones Federales 2009, se presentó ante el Consejo General en la sesión extraordinaria celebrada el 13 de diciembre de 2011 debiendo decir 13 de diciembre de 2010.” **(Sic)**

### **C o n s i d e r a n d o s**

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de la información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que en relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la declaración de **inexistencia** de una parte de la información solicitada, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por la C. Violeta Fabiola Barbosa Villanueva, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Organización Electoral), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
  
5. La Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, mediante oficio **UE/AS/1674/11** de fecha 30 de mayo de 2011, hizo del conocimiento de la C. Violeta Fabiola Barbosa Villanueva, que en relación a los puntos 1 y 2 de su solicitud de información es información pública en términos de lo señalado por el artículo 24, párrafo 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual puede ser consultada en la página electrónica del Instituto [www.ife.org.mx](http://www.ife.org.mx), a través de la siguiente ruta:
  - 1.- Localizar en la última parte de la página dentro del cuadro gris sobre la columna de “Credencial para Votar”, “Padrón Electoral y Lista Nominal”;
  - 2.- Una vez entrando en esta parte de la página elegir ‘Estadísticas Lista Nominal y Padrón Electoral’;
  - 3.- En esta parte seleccione el estado del cual requiera la información y dar consultar;
  - 4.- Posteriormente elegir el estadístico que requiera estos pueden ser sexo, entidad de origen, Grupos de Edad, Bajas por duplicados, Bajas por situación ciudadana y Bajas por pérdida de vigencia;
  - 5.- Cuando se abra el cuadro por el concepto que haya elegido, se abre la opción de elegir el distrito;
  - 6.- Se abre una nueva ventana que te abre la opción de elegir Municipio.

De igual forma, la Unidad de Enlace le proporciona la dirección electrónica mediante la cual puede acaer de manera directa a lo solicitado, ruta que a continuación se señala:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

[#](http://listanominal.ife.org.mx/ubicamodulo/PHP/int_est:edo.php?edo=0)

6. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, al dar respuesta señaló que, respecto a los puntos 3, 4, y 5 de la solicitud de información materia de la presente resolución es **inexistente**, ya que argumentó que de conformidad con el artículo 35, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son prerrogativas de los Ciudadanos votar en la elecciones federales; por su parte, el artículo 4 de nuestra carta magna, establece que el varón y la mujer son iguales ante la Ley, razón por la cual, cualquier ciudadano, sea hombre o mujer, tiene derecho a elegir a sus representantes y es precisamente por este motivo, que la Autoridad Electoral no atiende al género y la edad de quienes votan, para registrarlo en los resultados de los cómputos distritales, sino atiende al número efectivo de ciudadanos que participaron en la elección.

Por lo tanto, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 24

[...]

**2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:**

[...]

**VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...].”**

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:



“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 24, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:



- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

**Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.**

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
  - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

**“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.**

**Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.**

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por la C. Violeta Fabiola Barbosa Villanueva, señalada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

7. Derivado de lo señalado en el considerando anterior, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral señaló que, bajo el principio de **máxima publicidad**, previsto en los artículos 6 párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el objeto de robustecer los argumentos planteados, y bajo el principio de máxima exhaustividad pone a disposición de la solicitante la siguiente información:

- Estudio muestral sobre la participación ciudadana en la elección federal celebrada en 2009 (a partir del Acuerdo CG418/2009, aprobado por el Consejo General en la sesión extraordinaria celebrada el 19 de agosto de 2009), mismo que fue aprobado ante el citado Consejo, en sesión Extraordinaria de 13 de diciembre de 2010.

De igual forma, la dicha información el cual puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:

**<http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/Principal/NoticiasAvisos/NoticiasAvisos->**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

[2011/estadísticos2011/enero/Estudio muestral de Participacion Ciudadana 2009.pdf](#)

O bien siguiendo la ruta que a continuación se describe:

- Ingresar a la página de internet del Instituto Federal Electoral: [www.ife.org.mx](http://www.ife.org.mx);
- En la barra que se encuentra colocada debajo del logotipo del IFE, seleccionar el campo denominado *Transparencia*;
- Posteriormente, en la ventana que se encuentra del lado izquierdo de la pantalla elegir obligaciones de Transparencia del IFE;
- En el centro de la pantalla, debajo del título Información Socialmente Útil, elegir información relevante.
- En la siguiente ventana, debajo del título documentos de investigación en materia Electoral Elecciones Federales 2009, elegir Estudio Muestral de la Participación Ciudadana.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 6, párrafo 2, fracción I; 16 y 35 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental; 4; 9, párrafos 1, 2 y 4; 18, párrafo 1, fracción I; 24, párrafo 2, fracciones III y VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por la C. Violeta Fabiola Barbosa Villanueva efectuada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en términos del considerando **6** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento de la C. Violeta Fabiola Barbosa Villanueva, que bajo el **principio de máxima publicidad** se pone a su disposición la información referida en el considerando **7** de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la C. Violeta Fabiola Barbosa Villanueva, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

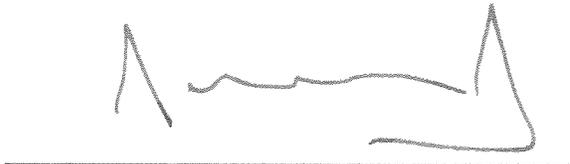
**NOTIFÍQUESE** a la C. Violeta Fabiola Barbosa Villanueva, mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de junio de 2011.



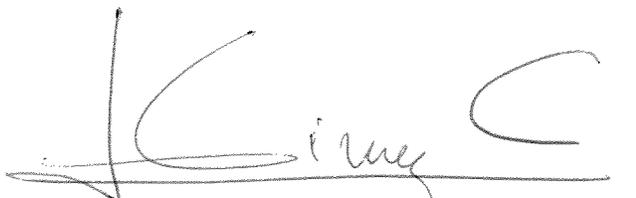
---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información



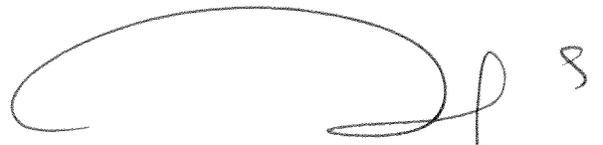
---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información



---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información